

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Margaret Penélope Otáñez Marmolejos.
Abogado:	Lic. Wellington Salcedo Cassó.
Recurrida:	Elena Gabín de Montilla.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-203915-0, domiciliada y residente en la calle Central, sector Libertad, casa núm. 4, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente en funciones ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: "Hemos podido constatar magistrado la presencia de todas las partes en audiencia".

Oído al juez presidente en funciones otorgarle la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo en representación de la imputada Elena Gabín de Montilla en fecha 19 de septiembre de 2019, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 6554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en su calidad de juez presidente se inhibió del proceso, y al no conformarse el quorum requerido se

difirió para el 14 de abril de 2020. No llegando a efectuarse la citada audiencia debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00471, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto para el miércoles 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Juan Ventura Peguero Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elena Gabin de Montilla, imputándola de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de amenazas.

b) Que en fecha 12 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES-00063, contra la referida imputada.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 351-2018-SEEN-00073, el 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Elena Gabin de Montilla, acusada de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, por no haberse probado más de allá de toda duda razonable que cometió los hechos imputados. **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la imputada Elena Gabin de Mantilla, en relación a este proceso. **Tercero:** Condena a la señora Margaret Penélope Otáñez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte imputada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

d) No conforme con la indicada decisión, la víctima constituida en querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00314 el 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, representada por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, en contra de la sentencia número 351-2018-SEEN-00073 de fecha 09/11/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que

quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión.*

3. Los alegatos de la recurrente se analizarán en conjunto por su estrecha relación, los que versan en sentido general sobre cuestiones de tipo fáctico alusivas a la génesis del problema con la imputada, manifestando: *que esta última fue movida por motivos pasionales, y que el origen de ese caso viene dado de un divorcio entre la imputada Elena Gavin y su esposo José Eugenio Montilla, quien es pareja de la reclamante; circunscribiéndose esta sede casacional a examinar las cuestiones alusivas a la correcta aplicación del derecho con respecto a la valoración que diera la Corte a qua a la prueba testimonial, en donde se le diliga a esa instancia una contradicción manifiesta en la motivación de su decisión en cuanto a que a las declaraciones de la víctima no se le dieron entero crédito sino más bien a lo dicho por el testigo Juan Luis Bautista.*

4. La imputada Elena Gabin de Montilla fue sometida a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la amenaza, siendo acusada de presentarse a la casa de la recurrente Margaret Penélope Otáñez, armada y bajo amenazas; siendo posteriormente absuelta por el tribunal de primer grado, fallo que la Corte de Apelación confirmó.

5. Al examinar la decisión dictada por la Alzada de cara al vicio planteado se observa que esta, luego de analizar el fallo apelado, consideró que el descargo producido a favor de la imputada Elena Gabin de Montilla fue producto de una correcta inferencia fáctica, en razón de que el testigo ofertado por la parte acusadora manifestó que lo ocurrido entre ambas fue una disputa y con ella la proliferación de “malas palabras” entre las partes envueltas, no deviniendo esta situación en amenazas, agregando esa instancia que del cuadro factico imputador no quedó establecido que se produjeran expresiones que pudieran interpretarse como amenazas propiamente dichas, lo que arrojó la ausencia de los elementos constitutivos de este tipo penal.

6. El punto medular de los reclamos de la encartada giran en torno a las declaraciones testimoniales, y con respecto a este punto es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, tal y como señalara el juzgador al momento de valorarlas quien además hizo énfasis en la actuación exagerada de la testigo, observando como esta se puso a llorar en el momento justo de declarar, a pesar de mostrarse muy tranquila y relajada durante el resto de la audiencia, lo que aunado a las incidencias del proceso y a lo declarado por el testigo aportado por la acusación arrojaron como resultado que no le merecieran credibilidad; que además, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde el propio testigo ofertado por la acusación manifestó que si bien es cierto que la imputada portaba un arma, no menos cierto es que observó que lo que se produjo entre ellas fue un intercambio de malas palabras, lo que no conllevó ni amenazas de muerte ni contacto físico, ponencia esta que el tribunal de juicio consideró creíble y confiable en contraposición con las de la víctima, siendo este el escenario ideal para dirimir tales declaraciones, como ocurrió en el presente caso, en donde el juez luego de observar con sus sentidos todos los pormenores de las declaraciones brindadas determinó cual le merecía mayor credibilidad, siendo dicha valoración analizada y corroborada debidamente por la Corte a qua.

7. Que tal y como esta última manifestara lo que se produjo entre la hoy recurrente y la imputada fue un intercambio de malas palabras, lo cual no se interpreta como amenazas en el sentido propiamente dicho, en razón de que no conllevaron una condición o mandato; que para la configuración de este tipo penal conforme la norma citada es necesario en primer lugar una expresión verbal o escrita que encierre un atentado serio contra la integridad de la víctima; que entrañe una acción directa en contra de esta que pueda poner en peligro su vida; que como se dijera anteriormente, conlleve una condición o mandato exigido por la agresora a la víctima, no comprobándose en el plenario ninguno de estos elementos; máxime que el propio testigo de la acusación manifestó que en ningún momento escuchó amenazas de muerte ni presenció contacto físico entre ambas; no pudiendo quedar destruida la presunción de inocencia que revestía a la imputada Elena Gabin frente a los hechos endilgados en su contra, en razón de que las pruebas presentadas condujeron a una apreciación distinta a la sostenida por la hoy recurrente; que por demás ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, todo lo cual fue debidamente examinado y respondido por la Corte *a qua*.

8. Que finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo absolutorio a favor de la imputada Elena Gabin de Montilla; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici